

mandamiento, porque teniendo las fincas embargadas carácter ganancial, por figurar inscritas a nombre de don Rafael Llobregat Nadal, por agrupación de dos que adquirió por compra durante el matrimonio con doña Dolores Busquiel Llobregat, se demanda solamente al señor Llobregat Nadal y no a ambos cónyuges, como es lo procedente, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.413 del Código Civil y 144 del Reglamento Hipotecario; tomándose en su lugar anotación de suspensión por plaza legal, en el tomo 1.031 del Archivo, libro 170 de Alicante, folio 164, finca 32.798, anotación letra A. Y en el tomo 1.017, libro 661 de Alicante, folio 10, finca 32.387, anotación letra A»; y que por providencia de 27 de febrero de 1960, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Chantada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 de la Ley Hipotecaria y 204 de su Reglamento, se prorrogó hasta ciento ochenta días el plazo de las anotaciones de suspensión tomadas por el Registrador;

Resultando que contra la anterior calificación, el interesado interpuso recurso gubernativo y alegó: Que la suspensión del Registrador no se ajusta a Derecho, pues frente a la afirmación de la necesidad de ser dirigida la demanda, también contra la esposa del ejecutado, se opone el hecho de que la letra base de la reclamación había sido aceptada por aquél y el adeudo derivaba de la compraventa de un camión «Pegaso», interviniendo en el contrato únicamente el esposo, frente al cual sólo era dable interponer la demanda ejecutiva; que dirigir la acción contra la mujer daría lugar a que el Juzgado denegase la ejecución en cuanto a ella, al entrar, en juego la excepción cuarta del artículo 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corriendo el peligro de que pudiesen ser impuestas las costas al acreedor ejecutante; que tratándose de la vía de apremio de una enajenación forzosa, impuesta por la Ley y no sometida a la voluntad del deudor, con arreglo al artículo 1.413 del Código Civil, en su redacción vigente, el marido, y en su caso el Juzgado a nombre del mismo (artículo 1.514 de la Ley ritualaria) podrá e incluso deberá enajenar los bienes de la sociedad de gananciales para pagar al acreedor; y que si fuese necesario demandar a la mujer, la Ley serviría de trampolín para crear una insolvencia aparente del marido deudor, que teniendo bienes gananciales con su mujer, no quisiera pagar, haciéndose así imposible la efectividad de su obligación;

Resultando que el Registrador informó: Que después de la reforma del artículo 1.413 del Código Civil por la Ley de 21 de abril de 1958, la facultad de disposición en cuanto a los bienes gananciales, ha sufrido un cambio de orientación en pro de una mejora en la condición civil de la mujer casada, cuando se trata de bienes inmuebles y establecimientos mercantiles, para cuya enajenación u obligación, a título oneroso, exige dicho artículo el consentimiento de la mujer o, en su defecto, autorización judicial a solicitud fundada del marido; que si la anotación preventiva de embargo lleva en sí una vocación al valor en venta debe suponer que la facultad de enajenar radica en la persona contra quien se dirige para que ésta o el Juez en su nombre, pueda hacer uso de dicha facultad; que el Reglamento Hipotecario, en su reforma de 14 de febrero de 1947, en los artículos 95 y 96 exigía para los actos de disposición de los bienes inscritos a nombre de la mujer, consentimiento del marido, contrariamente al artículo 1.413 del Código Civil, y dando un paso más, en la reforma de 17 de marzo de 1959, exige, en el artículo 144, cuando se decreta embargo sobre bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales, que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges sean a cargo de la sociedad de gananciales, carácter que no se puede negar a la que es objeto de este recurso.

b) Que los bienes embargados resulten inscritos a nombre de la mujer o del marido o de ambos, indistintamente, por adquisición a título oneroso sin constar la pertenencia exclusiva del dinero a uno de los cónyuges, circunstancia que también se da en este caso, pues las dos fincas embargadas resultan inscritas a nombre de don Rafael Llobregat Nadal, que las adquirió en estado de casado con doña Dolores Busquiel Llobregat sin que conste que el dinero importe del precio fuese de su exclusiva pertenencia, y

c) Que la demanda haya sido dirigida contra ambos cónyuges, requisito que resulta incumplido; y que, según lo preceptuado en el artículo 1.413 del Código Civil y 144 del Reglamento Hipotecario, no procede la anotación preventiva del embargo trabado, en tanto no se dirija la demanda contra los dos cónyuges;

Resultando que el Juez de Primera Instancia Decano de Alicante informó en el sentido de que después de la reforma del artículo 1.413 del Código Civil por la Ley de 24 de abril de 1958 y del 144 del Reglamento Hipotecario por el Decreto de 17 de marzo de 1959, resulta indudable que para anotar un embargo sobre bienes gananciales, como consecuencia del procedimiento ejecutivo por deudas del marido contraídas durante el matrimonio, es necesario que la demanda ejecutiva vaya dirigida también contra la mujer, lo que supone una marcada contradicción con la legislación anterior y con la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, que es de esperar se solucione legislativamente, pero mientras esto no ocurra, la posición del Registrador es correcta;

Resultando que el Juez de Primera Instancia de Chantada informó en el sentido de que la obligación contraída por don Rafael Llobregat Nadal durante su matrimonio con doña Dolores Busquiel Llobregat, al adquirir un camión «Pegaso», es una deuda a cargo de la sociedad de gananciales; que si los bienes embargados figuran inscritos como gananciales, es indudable, conforme a la nueva redacción dada al artículo 144 del Reglamento Hipotecario, que debe suspenderse la anotación preventiva de embargo por no haber sido dirigida la demanda contra ambos cónyuges; que entre el Código Civil, la legislación hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, existe cierta discrepancia, que es de esperar se subsane; y que considera acertada la calificación del Registrador al suspender la anotación preventiva del embargo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación registral con imposición de costas al recurrente, dado que la redacción de los artículos 1.413 del Código Civil y 144 del Reglamento Hipotecario, es terminante y resulta evidente que el marido necesita el consentimiento de la mujer, o, en su defecto, autorización judicial, para disponer de inmuebles pertenecientes a la sociedad de gananciales, como asimismo que la demanda que lleve aparejado posible o probable embargo sobre bienes pertenecientes a esa sociedad, debe ser dirigida contra ambos esposos; y que, como el procedimiento ejecutivo no se dirigió contra el marido, y lo que se solicitaba era una anotación preventiva de embargo sobre bienes que por haber sido adquiridos durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad de gananciales, por las razones y argumentos jurídicos expuestos en su informe por el Registrador, coincidente con los de los Jueces de Primera Instancia de Alicante y Chantada, este recurso carece de base jurídica y debe ser desestimado, declarándose subsistente la nota impugnada;

Vistos los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil; 42 y 43 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 144 del Reglamento para su ejecución; la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1960, y las Resoluciones de este Centro de 22 de noviembre de 1929 y 11 de febrero de 1964;

Considerando que la cuestión planteada en este expediente es sustancialmente igual a la que motivó la Resolución de 11 de febrero de 1964 y se ha discutido por los interesados con idénticas alegaciones y fundamentos legales, por todo lo cual procede reiterar la doctrina de la expresada Resolución, que consiste esencialmente en declarar que es necesario para poder practicar una anotación preventiva de embargo sobre bienes presuntivamente gananciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, modificado por el Decreto de 17 de marzo de 1959, que la demanda ejecutiva se haya dirigido contra el marido y la mujer.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 4 de marzo de 1964 sobre cambio de titularidad depósito necesario, modificaciones estatutarias, cambio de domicilio y nuevo capital social de la entidad «La Humanitaria, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por «La Humanitaria, S. A.» de Seguros, con domicilio en Valencia, calle de Cirilo Amorós, 21, en demanda de aprobación de las modificaciones estatutarias introducidas por acuerdos de las Juntas generales extraordinarias de sus accionistas celebradas los días 6 de mayo y 6 de noviembre del año 1961, en cuanto a cambio de domicilio social y aumento de su capital social desde 100.000 a 250.000 pesetas, cuya justificación documental ha sido aportada por la entidad, con las escrituras notariales correspondientes y el testimonio acreditativo de la efectividad de la suscripción y desembolso del citado capital.

Visto el favorable informe emitido por la sección primera de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo la aprobación de las modificaciones estatutarias de referencia, autorizando el uso público por la entidad, de la nueva cifra de su capital social de 250.000 pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, con aprobación de la documentación aportada que se ajusta a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.